

e demas por qualquier o qualesquier por quien de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e officiales por sus procuradores suffiçientes, e las otras personas singulares del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieres mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

72

1424-III-14. Toledo.—*Juan II manda al corregidor de Murcia que en la ciudad hayan 16 regidores perpetuos, nombrando los que han de ejercer dichos cargos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 165; Arm. 1, libro 47, fols. 67v.-69r.; Cart. 1411-29, fols. 158v.-159v.; Cart. 1535-54, fols. 225r.-231v.; Cart. Ant. y Mod. VIII-31.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 148-151.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguazil, e fieles, e caualleros, e escuderos, e officiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra e jurediçion que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual entre otras cosas me enbiastes dezir que esa dicha çibdat estaua muy menguada de buen rigimiento en manera que muchas cosas que cunplian a mi seruicio e otras que eran muy nesçesarias al prouecho, e a bien desa dicha çibdat auian çesado e se çesauan de fazer, por lo qual en los tienpos pasados auian recresçido dello grandes inconuenientes e daños a esa dicha çibdat, e que me pediades por merçed que sobrello quesiese proueer sobre lo qual yo mande resçebir çierta enformaçion, la qual auida yo entiendo que cunple asi a mi seruicio, e a pro, e bien comun desa dicha çibdat, e a exsecuçion de la dicha mi justiçia, fue e es mi merçed que aya enella regidores perpetuos, segund que los ha en la muy noble çibdat de Toledo,



e que sean por numero diez e seys, los quales es mi merçed que sean estos que se siguen:

Juan Sanches de Ayala, el negro; Lope Ruys de Daualos; Pero Gomes de Daualos; Fernando Rodrigues de la Çerda; Sancho Rodrigues Pagan, el viego; Lope Alfonso de Lorca; Alfonso Rodrigues de Vallibrera; Françisco Riquelme; Gonçalo Rodrigues de Auiles, fijo de Juan de Ortega de Auiles; Ruy Garçia Saurin; Gonçalo Garçia de Natal; Domingo Viçente; Juan Sanches de Torres; Anton Martines; Pero Martines de Aguera; Sancho Gonçales de Aronis; de los quales es mi merçed de fiar los dichos ofiçios e les fago merçed dellos, e por esta mi carta los crio e fago juntamente regidores de la dicha çibdat, e les do los dichos ofiçios de regimiento della e les fago merçed dellos para en todas sus vidas, e es mi merçed e mando que juntos en vuestro conçejo, segund que lo auedes de costunbre resçibades juramento dellos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida que bien, e fiel, e lealmente pospuesto amor, e odio, e fauor, e miedo, e otro interese qualquier que obedesçeran mis cartas e mandamientos e guardar mis secretos quando gelo yo mandare, e adouieren e entendieren lo que fuere mi seruiçio, e prouecho, e bien desa çibdat que lo allegaran e procuraran a todo su leal poder e donde vieren e entendieren lo contrario que lo aredraran e desinaran, e si lo no podieren fazer que me lo faran saber por sy o por otro o por sus cartas, lo mas ayna que podieren e finalmente que guardaran, e conpliran, e faran todas las cosas que buenos, e fieles, e leales regidores deuen fazer, e si lo asy fezieren que Dios los ayude eneste mundo a los cuerpos, e enel otro a las animas, e si lo contrario fezieren que el gelo demande como aquellos que se perjuran a sabiendas, e mas que por ese mesmo fecho cayan en las penas enel derecho estableçidas contra aquellos que a sabiendas rigen e administran mal la cosa publica que les es encomendada e mienten a su rey e señor natural.

Porque vos mando quel dicho juramento por ellos assy fecho que dende en adelante ayades e resçibades a los dichos Juan Sanches, e Lope Ruys de Daualos, e Pero Gomes de Daualos, e Fernando Rodrigues de la Çerda, e Sancho Rodrigues Pagan, el viejo, e Lope Alfonso de Lorca, e Alfonso Rodrigues de Vallibrera, e Françisco Riquelme, e Gonçalo Rodrigues de Auiles, fijo de Juan de Ortega de Auiles, e Ruy Garçia Saurin, e Gonçalo Garçia Natal, e Domingo Viçente, e Juan Sanches de Torres, e Anton Martynes, e Pero Martines de Aguera, e Sancho Gonçales de Aronis, e a cada uno dellos por mi regidores desa dicha çibdat, e usedes conellos en los dichos ofiçios de regidores desa dicha çibdat en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer, deuen, segund e en la manera que en la dicha çibdat de Toledo usan e deuen usar con los mis regidores della, e que les dexedes e consintades fazer e ordenar e mandar todas las cosas e cada una dellas que al dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdat pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera o por qualquier razon, segund las ordenanças de la



dicha çibdat de Toledo, e que les no ocupedes ni perturbedes ni embarguedes ni consintades ocupar ni perturbar ni embargar a ellos ni alguno dellos cosa alguna de las que ellos e cada uno dellos fezieren o quesieren fazer enel dicho regimiento de la dicha çibdat, mas que les dedes e fagades dar todo el mas e mayor fauor e ayuda que conpliere e menester e fuere e vos ellos dexieren o enbiaren dezir que han mester para poder mejor fazer e conplir lo que dicho es, e que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir sus cartas e mandamientos e vayades e enbiedes a sus llamamientos cada e quando vos ellos e cada uno dellos o qualquier dellos llamaren o enbiaren llamar so las penas que vos por ellos fueren puestas, e que recudades e fagades recodir e dexedes e consintades auer e tomar en cada año a cada uno de los dichos regidores de las rentas e propios de la dicha çibdat, mill e quinientos marauedis, que es mi merçed de les mandar dar, e que ayan cada uno dellos cada año de sus salarios por razon de los dichos ofiços; e otrosi que les guardedes e fagades guardar todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquizas, e libertades, e prehemençias, e preuillejos que por razon de los dichos ofiços de regimiento deuen auer, segund que los han e deuen ser guardados a los dichos mis regidores de la dicha çibdat de Toledo, e les no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra lo contenido enesta mi carta ni contra alguna cosa ni parte dello en algund tiempo por alguna manera, ca yo les do poder conplido para usar de los dichos ofiços de regimiento, e de todas las cosas a ellos anexas e pertenesçientes, segund e por la manera e forma que usan e deuen usar los dichos mis regidores de Toledo, e les fago merçed de los dichos ofiços con los dichos mill e quinientos marauedis de salario cada uno cada año en la manera sobredicha, pero es mi merçed que si los sobredichos o alguno dellos son o fueren clerigos de corona que no ayan ni puedan auer los dichos ofiços, saluo si son o fueren casados e no troxieren corona ni abito de clerigos, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asi fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e ofiçiales por sus procuradores sufeçientes, e las otras presonas singulares presonalmente del dia que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sinado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, catorze dias de março, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro



años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

1424-IV-27. Ciudad Real.—*Juan II comunica al concejo de Toledo que ha ordenado que en Murcia hayan ciertos regidores y jurados perpetuos, los cuales debían regir en sus oficios de acuerdo con las ordenanzas de Toledo y manda den a Murcia un traslado autorizado de dicha ordenanza.* (A.M.M., Arm. 1, libro 6, fols. 1r.-3r., y Arm. 1, *Fuero de la ciudad de Sevilla*, fols. 4v-5r.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 155-156.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, salut e graçia.

Sepades que yo agora nueuamente ordene que en la çibdat de Murçia ouiese çiertos regidores e jurados perpetuos, e mande que rigesen, e ordenasen en la dicha çibdat las cosas que a sus offiçios pertenesçiesen, segun, e por la forma, e manera que se contenia en las ordenanças que yo auia mandado dar, e diera por donde se rigiese la dicha çibdat de Toledo, e agora por parte del conçejo, e corregidor, e alcaldes, caualleros, e escuderos de la çibdat de Murçia me fue fecha relaçion que a ellos era muy neçesario de fazer copia, e traslado de las dichas ordenanças porque por ellas mejor fuesen enformados para regir en la dicha çibdat Murçia las cosas que a sus offiçios pertenesçiesen, el qual diz que como quier que por su parte vos ha seydo pedido que gelo dedes diz que lo no auedes querido fazer sin hauer para ello mi carta, e espeçial mandado, e enbiaronme pedir por merçet que proueyendoles sobrello de remedio les mandase dar traslado, e copia de las dichas ordenanças, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, dedes a la dicha çibdat de Murçia, e a Sancho Gomes de Haronis, e a Johan Sanches de Torres, regidores, e procuradores della, en su nonbre o a qualquier dellos traslado, e copia de las dichas ordenanças abtorizado, e signado de escriuano publico en manera que faga fe, segun, e por la forma que la vosotros troxistes, e fezistes traer de la çibdat de Seuilla, por donde yo mande que vos regiesedes, para que los ellos lieuen, e tengan en la dicha çibdat de Murçia, e datgelo a su costa dellos.

Dada en Çibdat Real, veynte e siete dias de abril, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E

